

N° 5811
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1° Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 2° Para efectos del artículo 1°, serán considerados material de propaganda o promoción:

- a) Los textos y bocetos de los anuncios para la prensa escrita, murales, rótulos, fotografías, dibujos, clisés y artículos de regalo cuando éstos tengan finalidades propagandísticas o de promoción.
- b) Los textos, libretos o guiones, con las indicaciones completas de imágenes visuales y de sonido para películas, avances cinematográficos, cuñas y filmes en cintas magnetofónicas, diapositivas y, en general, todo aquel material destinado a proyectarse o tramitarse por medio de la televisión o el cine;
- c) Los textos, libretos, guiones y cuñas con las indicaciones de sonido y, en general, todo aquel material publicitario destinado a transmitirse por medio de la radiodifusión; y
- d) Los textos, proyectos, afiches y, en general, cualquier artículo de fines propagandísticos destinados a cualquier medio de comunicación colectiva, no contemplado en los incisos anteriores.

Artículo 3° Queda prohibida de modo absoluto la propaganda a que se refiere el artículo 1°, en los siguientes casos:

- a) La que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de Gobernación, conforma a las prevenciones del reglamento respectivo;
- b) La que provenga del exterior y se coloque en lugares públicos, como oficinas, salas de espera, exposición o exhibición en los cines u otros lugares de diversión; y
- c) La de cartelones y avisos en las carreteras.

Artículo 4° Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores no se podrá hacer propaganda a través de ningún medio publicitario, que tenga relación con las finalidades

de la presente ley, en los programas o actividades que, por su naturaleza, estén dirigidos a menores de edad. Tratándose de la radio y la televisión, esta prohibición comprende los espacios inmediatamente anteriores a aquellos programas.

Artículo 5° El Ministerio de Gobernación, a través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice, de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

Artículo 6° Para los efectos indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar, para su previa aprobación, el material de propaganda o los proyectos de dicho material a la oficina respectiva del Ministerio.

Artículo 7° La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente, cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por el Ministerio, conforme a lo previsto por el Reglamento.

Artículo 8° La propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9° La oficina respectiva del Ministerio de Gobernación, deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6°, 7°, 8°, en el término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.

Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.

Artículo 10° Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de la Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

(Así reformado por el artículo 26 de la Ley N° 7801 del 30 de abril de 1998).

Artículo 11° El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones, relacionadas expresamente con esta ley y sus reglamentos:

- a) Servir de órgano consultor del Ministerio, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto; y
- b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra un pronunciamiento.

En ambos casos, el criterio del Consejo no obligará al Ministerio.

Artículo 12° En uso de las facultades que la presente Ley y su Reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13° Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las empresas de prensa, radio, cine y televisión y, en general, todas aquellas que exploten un medio de comunicación individual o colectivo, las que será subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley.

Artículo 14° El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 15° Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Alfonso Carro Zúñiga
Presidente

Rafael Ángel Rojas Jiménez
Primer Secretario

Carlos Luis Rodríguez Hernández
Segundo Secretario

Casa Presidencial. San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Ejecútese y publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación,
Policía, Justicia y Gracia,
Edgar Arroyo Cordero

PODER EJECUTIVO
N° 11235-G
RODRIGO CARAZAO ODIO
PRESENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Considerando:

1° Que mediante Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975, se estableció que todo tipo de propaganda que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación y Policía.

2° Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 9° de la Ley citada, existirá en el Ministerio de Gobernación y Policía una oficina encargada de velar por la ejecución de dicha Ley, y en consecuencia, toda la propaganda que se realice sujeta a regulación, a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

3° Que se hace necesario crear la oficina que se encargará de ejercer el control de este tipo de propaganda, así como establecer las normas reglamentarias requeridas para dar efectivo cumplimiento a la Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975,

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 5811
DEL 10 DE OCTUBRE DE 1975

CAPÍTULO I

De la Oficina de Control de Propaganda

Artículo 1° Créase la Oficina de Control de Propaganda como dependencia del Ministerio de Gobernación y Policía, que se encargará de revisar y aprobar o improbar, según el caso, el material propagandístico que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975. Asimismo, compete a esta Oficina el control y vigilancia de lo dispuesto en la Ley citada, y en el presente Reglamento, para lo cual puede recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 2° La Oficina de Control de Propaganda estará bajo las órdenes de un Director, de nombramiento del Ministro de Gobernación y Policía, y contará con el personal y el mobiliario y equipos de oficina necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II Del Consejo Asesor de Propaganda

Artículo 3° Mediante acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía, serán nombrados los miembros del Consejo Asesor de Propaganda que establece el artículo 10 de la ley, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación y Policía, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

De su seno, el Consejo nombrará un Presidente y un Secretario.

Artículo 4° Corresponde al Consejo Asesor:

- a) Servir de órgano consultor de la Oficina de Control, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto;
- b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra un pronunciamiento de la Oficina de Control de Propaganda; y
- c) Fijar las directrices y establecer las pautas referentes a los criterios que deben imperar para regular la propaganda de conformidad con la Ley, y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

En los casos establecidos en los incisos a) y b), el criterio del Consejo no será vinculante para la Oficina de Control de Propaganda.

Artículo 5° El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana, y extraordinariamente, las veces que sea convocado por su Presidente.

El quórum lo formarán tres miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto doble del Presidente.

Artículo 6° El Presidente deberá presidir las sesiones, hacer las convocatorias, confeccionar el orden del día, llevar el control de asistencia, firma las resoluciones y ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 7° El secretario deberá levantar las actas de las sesiones, tramitar la correspondencia, y comunicar las resoluciones del Consejo, cuando ello no corresponda al Presidente.

Artículo 8° En caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente será sustituido por un Presidente ad-hoc, nombrado por mayoría de los miembros presentes, y un Secretario suplente, respectivamente.

Artículo 9° Los miembros del Consejo serán ad-honórem.

Las ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas, o a cuatro alternas dentro de un mismo mes calendario, se comunicarán al Ministro para que proceda a la separación del miembro que incurra en tales ausencias.

Artículo 10° En lo no establecido expresamente en el presente Reglamento, en relación con la constitución y funcionamiento del Consejo, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 49 a 58 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO II

De la aprobación y de la propaganda

Artículo 11° Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, debe ser previamente calificada por la Oficina de Control de Propaganda.

Artículo 12° Para los efectos del artículo anterior, será considerado como material de propaganda o promoción el indicado en el artículo 2° de la Ley N° 5811. Asimismo, se entenderá también como material publicitario la transmisión que se haga con fines de venta por medio de altavoces estacionarios o móviles.

Los cartelones o avisos en las carreteras que se encuentren dentro de los supuestos contemplados por los artículos 1° de la Ley y 11 del presente Reglamento, deben contar con la aprobación previa de la Oficina de Control de Propaganda, al igual que todo tipo de propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir en el territorio nacional.

Artículo 13° Las agencias de publicidad o interesados en publicar o transmitir material publicitario al que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar el proyecto o el producto final, a la Oficina de Control de Propaganda para su previa aprobación.

La solicitud se presentará por escrito y en la misma se estipulará, según el caso:

- a) Nombre del anunciante;

- b) Nombre de la Agencia de Publicidad;
- c) Nombre del productor (nacional o extranjero);
- d) Nombre del producto anunciado;
- e) Clase comercial;
- f) Duración en segundos;
- g) Si es para cine (35mm o para televisión 16 mm);
- h) Si es en blanco y negro o a color;
- i) Horario de transmisión;
- j) Revista, periódico o tipo de publicación en que se publicará el anuncio e indicación de su tamaño; y
- k) En caso de cartelones o avisos en las carreteras, indicación del lugar donde será instalado, y datos generales: tamaño, material de construcción, iluminación, etc.

De ser posible a la solicitud se acompañará una copia del material publicitario.

Artículo 14° Dentro de los quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, al Oficina deberá resolver si el material de propaganda es aprobado o bien si es necesario efectuar algunas modificaciones, o si es improbadado en su totalidad.

Si el interesado accede a confeccionar los cambios establecidos por la Oficina, presentará el material definitivo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de que se trate, y la Oficina resolverá dentro de igual plazo lo pertinente.

Artículo 15° En el supuesto de que el interesado hubiere presentado el proyecto de material publicitario y éste contare con la autorización de la Oficina, se hará constar que la misma no habilita para su publicación o transmisión, y que el material definitivo debe ser presentado para su aprobación definitiva, si ésta es procedente.

Artículo 16° Si el material publicitario es aprobado, así se hará constar expresamente en el propio material, si ello es posible, y en el documento que al efecto expedirá la Oficina, con lo cual el interesado comprobará ante el medio por el cual se publicará o transmitirá el anuncio, que cuenta con la aprobación respectiva.

La razón de aprobación por parte de la Oficina contendrá al menos mención de la hora y la fecha de la resolución, del número de la misma, y llevará necesariamente la firma del Director y el sello de la Oficina. Esta puede adoptar la clasificación y nomenclatura que a su juicio sea necesario, y que facilite la identificación y localización en los archivos, del anuncio de que se trate.

Artículo 17º La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por la Oficina, siguiendo al efecto los trámites establecidos para la autorización original.

Artículo 18º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, la Oficina de Control de Propaganda, puede ordenar la inmediata suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones del presente Reglamento y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso o destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, mediante solicitud que al efecto hará el Director a los superiores de la Guardia Civil o de la Guardia de Asistencia Rural.

Artículo 19º Cuando la Oficina solicite el criterio al Consejo Asesor en relación con un caso concreto, el dictamen pertinente debe verterse dentro de los diez días posteriores al recibo de su solicitud.

CAPITULO IV

Del procedimiento para denuncias hechas por el público

Artículo 20º

- a) Toda persona que fundamente a ver visto u oído algún tipo de propaganda estipulada en el artículo 1 de la Ley nº5811 del 10 de octubre de 1975, podrá poner su denuncia por escrito ante la Oficina de Control de Propaganda, indicando el medio de comunicación, la descripción del contenido y demás datos que permitan localizar con exactitud el anuncio a que la denuncia se refiere.
- b) Al recibir la denuncia la Oficina dará o enviará una constancia de recibo al denunciante.
- c) En casos calificados, en que la Oficina crea necesario que la propaganda denunciada sea retirada inmediatamente de la percepción del público, tendrá la facultad de suspender su exhibición siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18.
- d) A partir del recibo de la denuncia la oficina deberá pronunciarse al respecto, en un término no mayor de un mes.

Artículo 21° Contra lo resuelto por la Oficina el interesado podrá interponer dentro del término de tres días posteriores a la notificación del acto final, los recursos ordinarios de revocatoria o reposición, y el de apelación.

La Oficina deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación.

Artículo 22° Interpuesto el recurso de apelación, la Oficina requerirá el criterio del Consejo Asesor de Propaganda, quien deberá verter su informe dentro de los diez días posteriores al recibo de la solicitud respectiva. Una vez completado el expediente con el dictamen, el mismo será remitido a conocimiento del Ministerio de Gobernación y Policía, quien resolverá lo pertinente dentro del término de ocho días posteriores a su recibo.

Artículo 23° En lo dispuesto expresamente en relación con la interposición y tramitación de los recursos contra las resoluciones de la Oficina o del Ministerio de Gobernación y Policía, se regirá por lo que al efecto establece la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 24° Tanto la Oficina de Control, como el Consejo Asesor de Propaganda, coordinarán su labor con la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 25° En lo no dispuesto expresamente en la Ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975, y en el presente Reglamento, regirán en lo que fueren aplicables las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26° Rige a partir de su publicación.

Transitorio Los anuncios publicitarios de cualquier clase que estuvieren comprendidos dentro de las estipulaciones establecidas por la Ley N° 5811 y en el presente Reglamento, y que no contaren a la fecha con autorización expresa del Ministerio de Gobernación y Policía, o de la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos, deberán solicitar la aprobación respectiva a la Oficina de Control de Propaganda, siguiendo al efecto los trámites establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, gestiones que deberán iniciarse dentro del término de quince días posteriores a la vigencia del mismo. Caso contrario, se procederá de inmediato a la

suspensión de la propaganda y si es del caso, a la destrucción del material de que se trate, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley supracitada.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Gobernación y Policía,
JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA BREALEY